El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado : Juzgado 1° Civil del Circuito de Pereira

Vinculado : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2020-00141-00

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 328 de 25-09-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / CASOS EN QUE SE PRESENTA / GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.**

De vieja data la CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“… el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

“… partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)”

En síntesis, la improcedencia por falta de acción u omisión ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales. (…)

Notoria es la ausencia fáctica, pues, la funcionaria (i) antes de que se promoviera el amparo, dictó el fallo; y, (ii) no ha tenido oportunidad de resolver sobre la digitalización. Entonces, son inexistentes las omisiones trasgresoras o amenazantes de los derechos imputadas. Corolario, se declarará improcedente el resguardo.


**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

***Pereira, R., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).***

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica**

Refirió el actor que en la acción popular No. 2014-00165-00 la funcionaria no ha proferido la sentencia de primer grado (Cuaderno No. 1, documento No. 2).

1. **El derecho invocado y la petición de protección**

El debido proceso (Cuaderno No. 1, documento No. 2). Pidió ordenar a la jueza **(i)** Aplicar el artículo 37, Ley 472; y, **(ii)** Digitalizar el expediente (Cuaderno No. 1, documento No. 2).

1. **El resumen de la crónica procesal**

El 11-09-2020 se admitió la acción (Cuaderno No. 1, documento No. 05) y el 23-09-2020 se vincularon unos terceros (Cuaderno No. 1, documento No. 13) Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Cuaderno No. 1, documento No. 06). Contestaron el Juzgado accionado, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda (Cuaderno No. 1, documentos Nos. 07, 08 y 10).

La Jueza informó que el 03-12-2019 profirió la sentencia, en firme, sin recursos, y solicitó negar el amparo en su contra por inexistencia de vulneración (Cuaderno No. 1, documento No. 07). La Defensoría y la Procuraduría alegaron falta de legitimación por pasiva y solicitaron su desvinculación (Cuaderno No. 1, documentos No. 09 y 10).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia funcional. Se tiene en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado accionado.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El despacho judicial, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en el trámite de la acción popular, según el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el actor interviene como accionante en el asunto en el que reprocha la falta al debido proceso. Y, por pasiva, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira, por conocer el juicio (Cuaderno No. 1, documento No. 12, folio 1, link expediente digitalizado).
		2. La inexistencia de acción u omisión. De vieja data la CC[[1]](#footnote-1) en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó

… el mecanismo de amparo constitucional se torna **improcedente**, entre otras causas, cuando **no existe una actuación u omisión del agente accionado** a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*… partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del*[Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea* ***procedente*** *requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)”*…

… cuando el juez constitucional **no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental**, **debe declarar la improcedencia de la acción de tutela**. (Línea y coloración a propósito)

Tesis vigente y compartida por la CSJ[[2]](#footnote-2) (2019), superiora jerárquica en sede constitucional de esta judicatura: *“(…) al no hallarse conducta atribuible a la autoridad convocada respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia (…)”*; así razonó cuando advirtió que el despacho judicial, previo a la presentación de la tutela, resolvió sobre la admisibilidad de una acción popular. Se cuestionaba la mora judicial.

En síntesis, la improcedencia por falta de acción u omisión ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.

Recoge así la Corporación las tesis mayoritarias en las que (i) Declaraba la improcedencia, por subsidiariedad, porque el interesado no había requerido a las encausadas (Judiciales o administrativas); y, (ii) Negaba por hechos no ciertos, es decir, porque era falso lo expuesto en el libelo.

1. **El caso concreto analizado**

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, advierte esta Magistratura la improcedencia del amparo, atendida la evidente ausencia de la acción u omisión de la encausada reprochable en sede constitucional.

Revisado el material probatorio se tiene: (i) El 13-12-2019 profirió la sentencia y se notificó con fijación en el estado No. 196 del 04-12-2019, ejecutoriada, sin recursos (Cuaderno No. 1, documento No. 12, folio 1, link expediente digitalizado, folios 140-156); y, (ii) el interesado no solicitó escanear el expediente (Cuaderno No. 1, documento No. 12, folio 1, link expediente digitalizado).

Notoria es la ausencia fáctica, pues, la funcionaria (i) antes de que se promoviera el amparo, dictó el fallo; y, (ii) no ha tenido oportunidad de resolver sobre la digitalización. Entonces, son inexistentes las omisiones trasgresoras o amenazantes de los derechos imputadas. Corolario, se declarará improcedente el resguardo.

Semejante análisis hace la CSJ, en reciente decisión (2020)[[3]](#footnote-3): *“(…) [S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (…)”.* Se aclara que en esta decisión la Alta Corporación decidió negar el amparo, pero lo cierto es que, como se anotó, debió declararse improcedente por faltar la conducta atribuible a la autoridad, como lo razonó en anterior decisión tutelar (2019)[[4]](#footnote-4).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por Javier E. Arias I. contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira, por ausencia fáctica.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30-07-2020, MP: Quiroz M., No.11001-02-03-000-2020-01432-00. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-4)